



MH-DGA-APB-GER-RES-0023-2026

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las trece horas con treinta y un minutos del 13 de febrero de dos mil veintiséis.

Esta Gerencia procede a dictar acto final del procedimiento ordinario contra el señor NEFTALI MARTINEZ MARTINEZ, pasaporte de la República de El Salvador N° AO4945403 en relación con la mercancía, decomisada mediante acta preventiva de la aduana de Peñas Blancas° APB-PALT-001-2015 de fecha 04 de Diciembre de 2015 en relación al vehículo marca FORD modela ESCAPE XLT año 2011 placa P662461 VIN KZN1850056667

RESULTANDO

- I- Que mediante resolución RES-APB-DN-232-2018 de fecha 16 de mayo de dos mil dieciocho se inició procedimiento ordinario contra el señor NEFTALI MARTINEZ MARTINEZ, pasaporte de la República de El Salvador N° AO4945403 en relación con la mercancía, decomisada mediante acta preventiva de la aduana de Peñas Blancas° APB-PALT-001-2015 de fecha 04 de Diciembre de 2015 en relación al vehículo marca FORD modela ESCAPE XLT año 2011 placa P662461, mercancía con el movimiento de inventario N° 71190 ubicado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, de fecha 07 de diciembre de 2017, decomisada por portar certificado de importación temporal vencido No 2015-85896 con fecha de inicio 9-6-2015 y fecha vencimiento 9-7-2015, presumiendo que puede estar afecta al pago de impuestos por el monto de tres millones ochenta y ocho mil ciento veinticinco colones con 46 céntimos (₡3.088.125.46). Notificada por medio de la gaceta en fecha 7 de octubre del 2019 de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, quedando notificado el 14 de octubre de 2019.



- II- Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas que estimara conveniente.
- III- Que a la fecha de hoy no se ha presentado a alegatos, en contra del acto de inicio.
- IV- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley

CONSIDERANDO

- I- **Sobre el Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los artículos: artículos: 5, 6, 8, 9, 12, 45, 46, 48, 49 y 127 del CAUCA IV; 5 inciso a) y t), 8, 10, 12, 217, 218, 220, 223 inciso b), 224 y 623 del RECAUCA IV; 24, 28, 59, 60, 62, 86, 102, 192, 166, 168, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas antes de la reforma y con reforma artículos: 35, 35 bis, 440 inciso f) 525, 532, antes de reforma y 442 inciso a) 459 y siguiente 580, 581, 597 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas con reforma. de Aduanas; Decreto Ejecutivo número 41837-H-MOPT; artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; Resolución de la Dirección General de Aduanas RES-DGA-397-2019 de la fecha 07 de noviembre de 2019 Publicada en La Gaceta N°210 del 05 de noviembre de 2019 de Aduanas RES-DGA-397-2019 de la fecha 07 de noviembre de 2019 Publicada en La Gaceta N°210 del 05 de noviembre de 2019. Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023.
- II- **Sobre el Objeto de la Litis:** Se procede a dictar acto final del procedimiento ordinario contra señor NEFTALI MARTINEZ MARTINEZ, pasaporte de la



República de El Salvador N° AO4945403 por la mercancía decomisada mediante acta preventiva de la aduana de Peñas Blancas APB-PALT-001-2015 de fecha 04 de diciembre de 2015 en relación al vehículo marca FORD modela ESCAPE XLT año 2011 placa P662461 VIN KZN1850056667.

- III- **COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: *“... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)”* (El subrayado no está en el original). con sus mismas atribuciones. En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Wilson Gerardo Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-0807-2025 de las once horas cincuenta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, quien firma el presente acto.



IV- HECHOS CIERTOS:

- 1-Que se decomisó mediante acta APB-PALT-001-2015 de fecha 04 de Diciembre de 2015 el vehículo marca FORD modela ESCAPE XLT año 2011 placa P662461 VIN KZN1850056667 al señor NEFTALI MARTINEZ MARTINEZ, pasaporte de la República de El Salvador N° AO4945403, por portar el certificado de importación temporal vencido No 2015-85896 con fecha de inicio 9-6-2015 y fecha vencimiento 9-7-2015, y se decomisa en fecha 4 de diciembre de 2015 con 4 meses y 25 días de vencimiento.
- 2-Que mediante resolución RES-APB-DN-232-2018 de fecha 16 de mayo de dos mil dieciocho se inició procedimiento ordinario contra el señor NEFTALI MARTINEZ MARTINEZ, pasaporte de la República de El Salvador N° AO4945403 en relación con la mercancía, decomisada mediante acta preventiva de la aduana de Peñas Blancas APB-PALT-001-2015 de fecha 04 de Diciembre de 2015 en relación al vehículo marca FORD modela ESCAPE XLT año 2011 placa P662461, mercancía con el movimiento de inventario N° 71190 ubicado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, de fecha 07 de diciembre de 2017, decomisada por portar certificado de importación temporal vencido No 2015-85896 con fecha de inicio 9-6-2015 y fecha vencimiento 9-7-2015, presumiendo que puede estar afecta al pago de impuestos por el monto de tres millones ochenta y ocho mil ciento veinticinco colones con 46 céntimos (₡3.088.125.46). Notificada por medio de la gaceta en fecha 7 de octubre del 2019 de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, quedando notificado el 14 de octubre de 2019.
- 3-Que no consta en expediente alegatos en el presente procedimiento.
- 4-Que mediante el ALCANCE NO 113 A LA GACETA NO 107 en fecha 15 de junio del 2023 mediante DECRETO EJECUTIVO 44051-H, se reforma el Reglamento a la Ley de Aduanas, específicamente el artículo 467.



V.SOBRE EL FONDO: El presente asunto versa sobre el decomiso de la mercancía amparada al movimiento de inventario N° 71190 -2017 ubicada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, cuyo consignatario es el señor NEFTALI MARTINEZ MARTINEZ, pasaporte de la República de El Salvador N° AO4945403 misma que se describe como: vehículo marca FORD modela ESCAPE XLT año 2011 placa P662461 al no haber reexportado el vehículo dentro del plazo estipulado en el certificado de importación temporal en estado vencido a la fecha del decomiso 4 de diciembre de 2015, certificado No 2015-85896 con fecha de inicio 9-6-2015 y fecha vencimiento 9-7-2015, atrasada 4 meses y 25 día. De conformidad al artículo 165 de la Ley de Aduanas antes de la reforma indica lo siguiente:

Artículo 165: Régimen de importación temporal. La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, **por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación.** Las mercancías **deberán ser reexportadas** o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, **dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria**, de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.” (La negrita, cursiva y subrayado son adicionales).

El numeral 166 inciso c) LGA establece que se puede importar temporalmente mercancías que ingresan bajo la categoría turismo, tales como las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre.

La principal consecuencia al estar vencido el certificado de importación temporal lo constituye la finalización de la importación temporal, procediendo la ejecución de la garantía o bien, si ésta no es obligatoria como sucede en el presente asunto,



el cobro de la obligación tributaria en los términos ordenados en el artículo 168 de la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior, el numeral 71 de la Ley General de aduanas señala que con las mercancías se responderá directa y preferentemente ante el fisco por los tributos.

En cuanto a la cancelación del régimen, el artículo 44O inciso f) del RLGA explica que el régimen de importación temporal se debe cancelar cuando las mercancías importadas temporalmente al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados.

El numeral anterior establece claramente que, cuando una mercancía que se somete a régimen de importación temporal, por un plazo determinado, y la misma no sea retirada del país, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras y al pago de los impuestos vigentes a la fecha, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Administración con la infracción cometida.

Esta administración lo que realiza es un procedimiento ordinario para el posible cobro de impuesto mediante acto resolutivo MH-DGA-APB-GER-RES-232-2018 de fecha 16 de mayo 2018, notificada por publicación en la gaceta en fecha 14 de octubre de 2019.

Es importante indicar que con la reforma a la Ley de Aduanas *reformado por el artículo 2° numeral 39) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022*) y su Reglamento a la Ley de Aduanas la única sanción que se encuentra estipulada por portar certificado de importación temporal vencido como es el presente caso es una multa de \$500 pesos centroamericano de conformidad al artículo 236 inciso 1 LGA

Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera,



que:

1. No reexporte mercancías antes del vencimiento del plazo autorizado, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

Y el Reglamento indica en el Artículo 442. Mercancías que pueden ser objeto de importación temporal. Podrán importarse temporalmente las mercancías comprendidas en las categorías siguientes: a) **Turismo:** Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos.

Artículo 467. Reexportación. Para los vehículos ingresados en la categoría de turismo que al vencimiento del plazo no fueren reexportados, previo a su destinación al régimen de reexportación o importación definitiva, se cancelará la multa establecida en la Ley General de Aduanas.

En el caso que el turista no esté dispuesto a reexportar o nacionalizar el vehículo, éste causará abandono.

En principio, la Administración Pública *puede y debe* aplicar de oficio la norma más favorable al presunto infractor, especialmente en materia sancionadora administrativa. Esto deriva del principio de favorabilidad o retroactividad benigna, que es una garantía básica del debido proceso.

Si entre el momento de los hechos y el de la decisión existe una norma más favorable al administrado, esta debe aplicarse, incluso de oficio.

Esto significa que no es necesario que el infractor lo solicite; la Administración tiene el deber de aplicarla cuando advierte su existencia.



la Administración debe comparar la norma vigente al momento de los hechos con la norma posterior. Si la norma posterior:

- elimina la infracción,
- reduce la sanción,
- establece requisitos más favorables,
- acorta plazos,

Se debe aplicarla automáticamente, aun cuando:

- el procedimiento ya esté en curso,
- el administrado no lo haya pedido expresamente.

En Costa Rica, este principio se desprende de: Artículo 34 de la Constitución Política (irretroactividad con excepción de la ley más favorable). La Jurisprudencia constitucional que equipara las garantías del derecho penal al derecho administrativo sancionador y en el Principios generales recogidos en la Ley General de la Administración Pública de igual manera La Sala Constitucional ha sido consistente en afirmar que: las garantías sancionatorias no dependen de que el administrado las solicite, sino que deben ser observadas por la autoridad.

En el presente expediente no consta pago de multa por la posible sanción al no reportar el vehículo en tiempo y forma, ni importación definitiva y con el fin de aplicar la ley más beneficiosa, se deja sin efecto el presente procedimiento de cobro de obligación tributaria y se le insta a autoliquidarse de la posible multa de quinientos pesos centroamericano para su reexportación o importación definitiva de conformidad al Artículo 467. Reexportación. del reglamento de aduanas. En



el caso que el turista no esté dispuesto a reexportar o nacionalizar el vehículo, éste causará abandono. Una vez firme la presente resolución y transcurra un mes–contado a partir de la fecha de la notificación al legítimo propietario– de emitida la resolución en los casos en que dicho propietario no haya solicitado su destinación, la mercancía en examen se declarará en abandono.

POR TANTO

Con fundamento en las anotadas consideraciones de hecho y derecho y con base en las facultades otorgadas por ley, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dictar acto final del procedimiento ordinario contra el señor NEFTALI MARTINEZ MARTINEZ, pasaporte de la República de El Salvador N° AO4945403 y dejar sin efecto el cobro de la obligación tributaria al aplicarle la ley más beneficiosa y se le solicita acogerse dispuesto a reexportar o nacionalizar el vehículo según artículo 447 del Reglamento a la Ley de Aduanas. Una vez firme la presente resolución y transcurra un mes–contado a partir de la fecha de la notificación al legítimo propietario– de emitida la resolución en los casos en que dicho propietario no haya solicitado su destinación, la mercancía en examen se declarará en abandono. **SEGUNDO:** Se comisiona a la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas a fin de que libere el movimiento de inventario 92714–2019 ubicado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, de fecha 05 de noviembre de 2018, para que el mismo pueda ser asociado a una reexportación o una importación definitiva con las regulaciones arancelaria y no arancelaria, mediante un documento único aduanero a través de un agente de aduana. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, y 198 de la Ley General de Aduanas podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución. NOTIFÍQUESE. NEFTALI MARTINEZ



MARTINEZ, pasaporte de la República de El Salvador N° AO4945403, a la Jefatura de la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y Departamento Técnico.

MAG. Wilson Céspedes Sibaja.

GERENTE

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

Elaborado por: Carla Osegueda Aragon, Jefe Departamento Normativo

